



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE ATACAMA, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 207, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta 207, de 12 de julio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Francisco Maldonado Putz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/4, de 13 de julio de 2023, el instructor formuló cargos al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, por no cumplir con la obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas.

5° Que, el 19 de julio de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 207 y de la formulación de cargos 2023/FC/4, ambas del mismo año.

6° Que, el 10 de agosto de 2023, el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama solicitó prórroga en el plazo para la presentación de sus descargos, la que fue respondida el mismo día por el Fiscal Instructor, concediendo un plazo adicional de 10 días, esto es, hasta el 6 de septiembre de 2023.

7° Que, mediante presentación de 5 de septiembre de 2023, don Guillermo Silva Sandoval, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, evacuó los descargos de la institución dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, acto mediante el cual, hace presente las siguientes alegaciones:

- a- Hace referencia al proceso implementación del Centro de Formación Técnica, ocurrido el 28 de agosto de 2020, con especial énfasis en los primeros desafíos de gestión que enfrentó y que decían relación con la aprobación de sus estatutos, el nombramiento del primer rector y designación de los directivos de exclusiva confianza.
- b- Añade que la institución ha enfrentado algunas dificultades en el funcionamiento de la Dirección Económica y Administrativa (DEA), cuya dotación de personal al mes de enero de 2023 era de 9 funcionarios. Al respecto, señala que esto ha provocado una serie de dificultades fácticas de gestión las que, pese a los esfuerzos desplegados, no pudieron resolverse oportunamente.

Comenta que, desde el 6 de enero y hasta el 9 de agosto de 2023, la Directora Económica y Administrativa no había desempeñado sus funciones propias debido a sucesivas licencias médicas sin solución de continuidad por 213 días. Así, refiere que el Comité Ejecutivo asumió la tarea de enfrentar la situación imprevista, ya que resultaba inoficioso encargar esta labor al Director Académico que, además de sus demandantes funciones como titular de su plaza y del ingreso al cargo a principios de 2023, no posee los conocimientos ni la experiencia para ejecutar las funciones y tareas propias y especializadas de la Dirección Económica y Administrativa.

- c- Agrega que, dado el modelo de administración pasiva que desarrolla el Fiscal de la entidad educativa y las tareas de control normativo que le corresponden, se habría provocado una ausencia de control por parte de esta autoridad, lo que demostraría que dicho funcionario tampoco reuniría las condiciones para el cargo.
- d- Además, indica que la contraparte técnica designada para el acceso a la respectiva plataforma de la SES es la Directora Económica y Administrativa y que, dada la naturaleza de las licencias médicas, la institución no contó con datos precisos sobre los asuntos pendientes y los procesos de preparación de la información que debía remitirse a la Superintendencia. Por dicha dificultad, señala que, el 6 de octubre de 2022, se contrató a don Joaquín Castro para realizar funciones de Jefe Administrativo y Financiero en la Dirección Económica y Administrativa. Sin embargo, el funcionario presentó licencias médicas por 55 días, desde el 30 de enero hasta el 26 de marzo de 2023, renunciando a su cargo el 24 de marzo de 2023.
- e- Asimismo, agrega que, según consta en el acta 3/2023, de 22 de febrero de 2023, el Comité Ejecutivo acordó iniciar una investigación sumaria por incumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia y otros incumplimientos. Sin embargo, este proceso no ha avanzado, dado que según lo informado por el investigador, la ausencia de la Directora respectiva por licencia médica impidió tomarle declaración, dado que se desconoce, por ejemplo, si hubo alertas y comunicaciones sobre la materia.

- f- Añade que, el 2 de febrero de 2023, se contrató un funcionario para el sólo efecto de levantar los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, de manera de poder auditarlos y remitirlos a la SES.
- g- Por otra parte, indica que no fue previsible la omisión de remitir a la SES la información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, reiterando los argumentos esgrimidos anteriormente.
- h- El Rector hace presente que, mediante correos electrónicos de 2 y 8 de mayo de 2023, solicitó que se conceda acceso a algunos funcionarios de la institución a la plataforma. Sin embargo, el 9 de mayo del mismo año, se le responde que es la contraparte técnica la habilitada para ingresar información a la plataforma y si desea realizar el cambio de dicha contraparte, debe realizarlo vía oficio. Comenta que el mismo 9 de mayo, vía oficio 101/2023, solicitó el cambio de la contraparte técnica. Asimismo, mediante correo electrónico de 10 de mayo, remitió el oficio 103/2023, en el cual solicitó ampliación de plazo para el envío de los antecedentes financieros, haciendo presente el inconveniente para acceder a la plataforma, mismo motivo por el cual se requirió el cambio de la contraparte técnica.

En relación con las peticiones de cambio de contraparte técnica y de ampliación de plazo, indica que el 12 de junio de 2023, fortuitamente tomó conocimiento por correo de la SES, que se había accedido al cambio de contraparte técnica. No obstante, no se le habría dado respuesta a la solicitud de prórroga.

Luego, señala que el 16 de agosto de 2023, remitió a esta Superintendencia el Ordinario 192/2023, con la información relativa a los actos, convenciones y operaciones celebradas con relacionadas correspondientes al segundo semestre del año 2022, justificando las razones de la tardanza en el envío de la información.

- i- Por su parte, indica que el hecho que sea el mismo Rector quien se designó como contraparte técnica para atender la urgencia, lo llevó a centrarse en los estados financieros y en el cumplimiento de las remisiones de información de 2023 en tiempo y forma, sin advertir que tampoco se había remitido dentro de plazo la información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas. De este modo, sólo con ocasión de haber sido notificado del cargo que se le ha imputado en el presente proceso, se tuvo conocimiento de dicha omisión, motivando una instrucción suya para efectuar el levantamiento de los datos y preparar la respuesta.
- j- También solicita que se pueda designar una segunda contraparte técnica para la plataforma SES, que se limitara a visualización para detectar pendientes y sea excluido de la carga de información. De no ser posible lo anterior, en virtud del principio de coordinación de entidades públicas, contenido en la Ley 18.575, sugiere que se implemente un mecanismo de reportes habituales y preventivos desde la SES, como medida para atenuar los riesgos de cumplimiento inoportuno.
- k- Reconoce que si bien fue efectiva la omisión de la oportuna remisión de la información de que se trata a través de la plataforma respectiva de la SES, la institución ha actuado de buena fe, adoptando todas las medidas de solución institucional racionalmente esperables e instruyendo una investigación para determinar eventuales responsables. En consecuencia, solicita que, dentro de las facultades del Superintendente de Educación Superior y considerando la dinámica de los hechos imprevisibles (que, a su juicio, constituyen una situación de fuerza mayor), la realidad del CFT y las medidas adoptadas para la solución del problema, que se levante el cargo formulado o, en su defecto, que no se aplique la sanción de multa, dada la ausencia de mala fe y la situación de fuerza mayor. Agrega que la información concreta sobre actos, convenios y operaciones con personas relacionadas se circunscribe sólo a un caso referido a una beca o a dos medias becas para estudiantes, que entregaría una entidad privada de la que es Director un miembro del directorio del CFT, la que se concretó en julio de 2023.

Estima que, en caso de aplicar una sanción, se deben considerar las circunstancias señaladas en el artículo 58 de la Ley 21.091, haciendo presente que el incumplimiento no habría reportado ningún beneficio económico, que no han tenido intencionalidad de incurrir en la omisión aludida y que no han tenido una conducta anterior cuestionada.

Asimismo, se refiere a las circunstancias atenuantes y agravantes, indicando que se adoptaron todas las medidas de solución razonables, aun cuando la SES no señaló un plazo especial para salvar la omisión y, en rigor, no ha dado respuesta a la solicitud de ampliación efectuada por el CFT a través del Ordinario 103/2023, de 10 de mayo de 2023. Agrega que en la especie se cumpliría con las hipótesis de tres atenuantes contenidas en el artículo 61. En cuanto a las circunstancias agravantes, refiere que no concurre ninguna de las previstas en el artículo 62.

- l- Finalmente, solicita tener por presentados los descargos y considerar la buena fe con que ha actuado, absolver a la institución y, en subsidio, considerar no aplicar la sanción de multa u otra, sino sólo la de amonestación por escrito, por aplicación del principio de proporcionalidad aplicada en su vertiente de equidad, esto es, la justicia del caso concreto.

Junto a la presentación de los descargos, acompaña los documentos que se pormenorizan a continuación:

- 1.- Correo electrónico de 11.08.2023 del Instructor, que respalda ampliación de plazo para evacuar descargos.
- 2.- Respaldo de licencias médicas de Directora Económica y Administrativa.
- 3.- Respaldo de licencias médicas 2023 de funcionario Joaquín Castro.
- 4.- Finiquito de contrato de trabajo de Sr. Joaquín Castro.
- 5.- Oficio 346, de 12.01.2023, de la CGR.
- 6.- Ordinario 7, de 19.01.2023, del Rector del CFT a CGR.
- 7.- Correo electrónico de 19.04.2023, de Plataforma Dotación Pública.
- 8.- Correo electrónico de 29.01.2023, del Rector del CFT a DEA.
- 9.- Ordinario 24, de 01.02.2023, del Rector del CFT a Fiscal CFT.
- 10.- Acta N° 2/2023, de 20.02.2023, del Comité Ejecutivo CFT.
- 11.- Acta N° 3/2023, de 22.02.2023, del Comité Ejecutivo CFT.
- 12.- Contrato de Trabajo Sr. Wildo Leal desde 14.07.2023.
- 13.- Set de Correos electrónicos entre el Rector del CFT y la SES.
- 14.- Ordinario 101/2023, de 9.05.2023, de Rector del CFT.
- 15.- Ordinario 103/2023, de 10.05.2023, del Rector del CFT.
- 16.- Ordinario 192/2023, de 16.08.2023, del Rector a SES.
- 17.- Convenio de 14.12.2022 entre el CFT y CORPROA.
- 18.- Facturas 289 y 290, de 10.05.2023, del CFT, becas de CORPROA a dos estudiantes.

8° Que, el 17 de noviembre de 2023, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

9° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama no cumplió con su obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior la información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas en el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022. Dicha información sólo fue remitida a esta Superintendencia el 16 de agosto de 2023, es decir, con 110 días hábiles de retardo.

Tal incumplimiento se ha acreditado mediante el Memorandum N°3, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, hecho que no fue controvertido por el Centro de Formación Técnica en su escrito de descargos.

10° Que, por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

Independiente de el o la funcionaria que se encuentre a cargo de concretar el envío de la información que dispone el artículo 37 letra c) de la Ley 21.091 y regulado en la Norma de Carácter General 1, de esta Superintendencia, toda institución de educación superior siempre debe cumplir con el envío de esta información y garantizar el cumplimiento del principio de continuidad del servicio, previsto en el artículo 3 de la Ley 18.575, debiendo de forma previa, adoptar todas las medidas que juzgue pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus deberes como institución de educación superior. En el caso particular, el plazo final para el envío de la información fue el 6 de marzo de 2023, por lo que el Centro de Formación Técnica contó con tiempo suficiente para adoptar las medidas de urgencia pertinentes para dar cumplimiento al referido proceso. Es importante tener presente que no se trata de un requerimiento imprevisto o nuevo de parte de esta Superintendencia hacia las instituciones de educación superior, sino que es un proceso regular, conocido por los actores del sistema de educación superior, con plazos de información previamente establecidos.

Por lo referido, dicha alegación no es justificación suficiente para eximir de responsabilidad a la institución de educación superior por el incumplimiento respecto del cual se le formuló cargos, ya que el Centro de Formación Técnica debió tomar las providencias necesarias para prevenir este tipo de situaciones, las que racionalmente eran conocidas o debieron ser conocidas por la institución.

En cuanto al cambio de contraparte técnica y prórroga en el plazo para remitir la información en comento, mediante Oficios 101 y 103, ambos de 9 de mayo de 2023. Es dable señalar que ambas solicitudes fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo para informar las operaciones con personas relacionadas, el cual vencía el 6 de marzo de 2023. Cabe agregar que el Ordinario 103 acompañado junto a los descargos, hace referencia a una ampliación de plazo para el envío de los estados financieros, no sobre OPR, por lo que no podría haberse otorgado prórroga sobre un plazo ya vencido.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama no cumplió con el deber establecido en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.3 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

11° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone lo siguiente: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito. [...].
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo

de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]”.

12° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe tener presente que la institución reconoció el incumplimiento a su obligación de informar y, con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos, informó a esta Superintendencia sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022.

Con todo, la institución no justificó su conducta más allá de hacer presente que se encontraba en una situación administrativa compleja, lo que no la libera ni exime de cumplir con las obligaciones que el legislador le encarga para con esta Superintendencia.

Finalmente, se debe señalar que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, para los procesos de información de los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de entregar la información contenida en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.3. de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.
- Por su parte, es posible establecer que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable en la especie, por no haber sido sometido el Centro de Formación Técnica a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que:

Concurriría la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: “No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

13° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, mediante Resolución Exenta 207/2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, de conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 40 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, al correo electrónico gsilva@cftdeatacama.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector/a del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama	1c
- Partes.	1c
- Total	2c

